RESOLUCION No. 240-25-200848 de 22/04/2025

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 9 KR 9 - 41 LOCAL 1 DE CIENAGA - MAGDALENA**, Contrato Nº **17116270**, en el cual aparecen registrados

CORREA MARTINEZ MAGALY
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita técnica el día **07 DE FEBRERO DE 2025**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 9 KR 9 - 41 LOCAL 1 DE CIENAGA - MAGDALENA**.

SEGUNDO: En desarrollo de la anterior visita técnica, se encontró lo siguiente: ***"En visita de verificación al predio se procede hacer apique a nivel de acometida y anillo, se encontró una conexión directa la cual ingresa hacia el predio, no se logra evidenciar regulador interno ya que le predio está cerrado, no tiene CDM instalado solo se evidencia elevador, se procede a descubrir conexión no autorizada en donde se percibe fuerte olor a gas en la misma, se procede a suspender usuario aislándolo de extremo a extremo, el predio no tiene CDM instalado, los consumos que aquí se generaron no fueron registrados por un CDM ni facturados por gases del caribe, no hubo nadie al momento de la visita, funciona venta de comidas rápidas".*** Este servicio es prestado bajo la modalidad de **RESIDENCIAL.**

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: "…*los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad residencial o no residencial. El residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio no residencial es el que se presta para otros fines".* El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 9 KR 9 - 41 LOCAL 1 DE CIENAGA - MAGDALENA**, que aparece registrado en nuestro sistema es **RESIDENCIAL**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS No. 240-25-300192 de 14/03/2025**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar la práctica de pruebas.

QUINTO: Vencido los términos para la presentación de descargos, para los señores **CORREA MARTINEZ MAGALY** Y/O USUARIOS DEL SERVICIO, estos no hicieron pronunciamiento en tal sentido dentro del término legalmente establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: El día **07 DE FEBRERO DE 2025**, se practicó una visita técnica al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 9 KR 9 - 41 LOCAL 1 DE CIENAGA - MAGDALENA**, en donde se detectó la conexión ilegal por parte del señor **EDUAR VENERA**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, quien procedió a realizar un examen visual al servicio, encontrando, el día **07 DE FEBRERO DE 2025**, lo siguiente: ***"En visita de verificación al predio se procede hacer apique a nivel de acometida y anillo, se encontró una conexión directa la cual ingresa hacia el predio, no se logra evidenciar regulador interno ya que le predio está cerrado, no tiene CDM instalado solo se evidencia elevador, se procede a descubrir conexión no autorizada en donde se percibe fuerte olor a gas en la misma, se procede a suspender usuario aislándolo de extremo a extremo, el predio no tiene CDM instalado, los consumos que aquí se generaron no fueron registrados por un CDM ni facturados por gases del caribe, no hubo nadie al momento de la visita, funciona venta de comidas rápidas".*** Razón por la cual procedieron a levantar un acta de la cual, quien se encontraba en el inmueble (no dio su nombre), se negó a firmar, sin embargo, recibió una copia de la misma.

TERCERO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que en el servicio de gas natural del inmueble en mención se encontró con una conexión no autorizada por la empresa, la cual afectaba la confiabilidad de la medición. **Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa no inició proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.** En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: *"...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe*

por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

CUARTO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 *"Código de Distribución de Gas Combustible por Redes"*, en su numeral 5.53 señala: ***"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador".***

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO[1] del servicio el cual es de **476 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994[2], y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural al momento de la detección de las inconsistencias, o con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS EN CONDICIONES SIMILARES	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
carreta de comidas	5	0,42	2,10
freidora	2	0,84	1,68
estufa semiindustrial	4	0,84	3,36
horno para pizzas	4	0,42	1,68
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			**8,82**

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
8,82	3	30	60%	476

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al

[1] *"**CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales."*. Contrato de Condiciones Uniformes.

[2] Artículo 150. Ley 142 de 1994 *"**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario."*. Ley 142 de 1994, Articulo 150.

porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **$7.045.752,00** el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF.CONS.M3	VALOR	VLR.TOTAL
oct-24	0	476	476	$ 2.816	$ 1.340.416
nov-24	0	476	476	$ 2.977	$ 1.417.052
dic-24	0	476	476	$ 2.922	$ 1.390.872
ene-25	0	476	476	$ 3.090	$ 1.470.840
feb-25	0	476	476	$ 2.997	$ 1.426.572
TOTAL	**0**	**2.380**	**2.380**	**14.802**	**7.045.752**

SEXTO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informar que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señaló lo siguiente: ***"...7.3.*** *Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994[3], el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.*

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en ***(i)*** *los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario;* ***(ii)*** *los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente,* ***(iii)*** *en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.*
La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

---

[3] *"ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.*

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(…) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. ***La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.*** *Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (…)"* (Negrilla fuera de texto)

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

(iii) *Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato…*

… Así las cosas, ***es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago****, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes."* (Negrilla fuera de texto).

SÉPTIMO: Igualmente, según lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: *"5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"*, la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

VISITA TECNICA DE NORMALIZACION CONEXIÓN IRREGULAR EFECTUADA EL DÍA 07 DE FEBRERO DE 2025	**$597.623**

OCTAVO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **$7.045.752$_{,00}$**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CL 9 KR 9 - 41 LOCAL 1 DE CIENAGA - MAGDALENA**, del cual, el señor **CORREA MARTINEZ MAGALY** es suscriptor y/o usuario del servicio, por comprobar que la conexión no autorizada en dicho servicio afectaba la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **QUINTO** del análisis de la presente Resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **597.623_{,00}$**, correspondiente a **NORMALIZACION CAPACIDAD INSTALADA PNO**, realizada el día **07 DE FEBRERO DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el numeral **SEPTIMO** del análisis de la presente Resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los veintidós (22) días del mes de abril 2025.

FLOR INÉS AHUMADA LLINÁS
Coordinadora Perdidas No Operacionales y Reclamos Escritos.

JUADAZ/73

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía Nº :					
De la Comunicación y/o Resolución Nº :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				